

## TEXTO VIGENTE

Publicado en P.O. 125, segunda sección, el miércoles 10 de octubre de 2018.

Última reforma publicada en el P.O. No. 116 de fecha 24 de septiembre de 2021.

**DECRETO NÚMERO: 864**

## LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, regular, supervisar y fomentar la movilidad sustentable de las personas; gestionar el desarrollo del transporte público de personas y bienes que atiendan fundamentalmente el servicio de transporte público de pasajeros y cosas acorde a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento; y establecer las facultades de las autoridades. Asimismo, establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de peatones, pasajeros y conductores de vehículos no motorizados y motorizados que hagan uso de las vías públicas de competencia del Gobierno del Estado.

**Artículo 2.** El derecho a la movilidad se entiende como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán orientar sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente Ley.

los programas que establece la presente Ley, una vez aprobados por las autoridades competentes;

- XVII. Promover y apoyar la realización de investigaciones científicas y tecnológicas en materia de transporte y movilidad sustentables;
- XVIII. Evaluar los resultados de la operación de los servicios públicos de transporte y de las acciones de movilidad en que participen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XIX. Autorizar las tarifas del servicio público de transporte de personas;
- XX. Convenir con el sector social y privado la realización de acciones e inversiones en el transporte para la movilidad sustentable del estado;
- XXI. Convenir con los municipios la transferencia de facultades del estado en materia movilidad, tránsito y transporte; y
- XXII. Las demás que le confieran las Leyes y los Reglamentos aplicables.

Las facultades que esta Ley otorga al Ejecutivo Estatal, serán ejercidas a través de la SGG, SAF y la SEDESU, en el respectivo ámbito de sus competencias, excepto aquellas que por disposición constitucional o legal le corresponda ejercer directamente.

## **Sección II**

### **De la Secretaría General de Gobierno**

**Artículo 15.** La SGG a través de su titular tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y suscribir los títulos de concesiones del servicio de transporte público de su competencia;
- II. Participar en elaborar y mantener actualizado el régimen jurídico que regule el ejercicio de las facultades autorizadas a los agentes de tránsito;
- III. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia;

- XII. Proponer al Gobernador del Estado el rescate de concesiones, así como la intervención de los servicios de transporte;
- XIII. Autorizar la cesión y transmisión de concesiones y permisos de servicios de transporte en los términos de la presente Ley;
- XIV. Autorizar la instalación de publicidad en los vehículos de los servicios de transporte, de acuerdo con la presente Ley y las demás disposiciones legales y administrativas; la cual nunca podrá ser de carácter político electoral;
- XV. Expedir, suspender o cancelar los certificados de aptitud de conductor de los servicios de transporte;
- XVI. Representar al Ejecutivo del Estado y a la propia dependencia en toda clase de juicios, y todas aquellas que le delegue o indique el Ejecutivo del Estado en materia de movilidad;
- XVII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley y las normas administrativas que de ella deriven;
- XVIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la investigación, enjuiciamiento e imposición de las sanciones penales por los delitos cometidos por los propietarios, operadores y usuarios de los vehículos del sistema, así como de los concesionarios y proveedores de los servicios; y
- XIX. Expedir los permisos eventuales para la prestación del servicio público de transporte, previsto en la presente Ley, y su reglamento.

### **Sección III**

#### **De la Secretaría de Desarrollo Sustentable**

**Artículo 16.** La SEDESU, a través de su titular, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer para su aprobación por el Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal;

**Artículo 368.** Cualquier conductor que haya cambiado su nombre o domicilio señalados en la solicitud o licencia correspondiente, deberá expresamente informarlo a las autoridades de la SGG en un término que no exceda de diez días y, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

## **Sección II**

### **Del Registro de Conductores del Servicio Público**

**Artículo 369.** Para conducir vehículos de servicio público de transporte de personas, se requiere la licencia de conductor de servicio público de transporte y el certificado de aptitud establecido en esta Ley.

**Artículo 370.** El certificado de aptitud se expedirá a todas aquellas personas que tengan licencia de conductor de servicio público de transporte, así como que hayan presentado y aprobado ante la autoridad correspondiente, los exámenes médicos, cursos de capacitación y actualización de conocimientos teórico-prácticos que acrediten que están específicamente capacitadas para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad que corresponda, que acrediten haber cursado el nivel secundaria y cumplido veintiún años de edad.

El Reglamento establecerá los lineamientos de la capacitación de los conductores del servicio público, a efecto de que el adiestramiento contribuya al elevamiento de la calidad del servicio y lograr los propósitos de movilidad señalados en esta Ley.

## **Sección III**

### **De la Suspensión y Revocación de Licencias de Conducir**

**Artículo 371.** La SGG está facultada para suspender, revocar o anular licencias de manejar, mediante el procedimiento y por las causas que se señalan en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 372.** Son causas de suspensión de licencias de conducir, hasta por dos años:

- I. Por dos o más violaciones a la presente Ley y su Reglamento en un término de seis meses, si el titular fuese menor de edad;